

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - FAJARDO
PANEL II

ANTONIO ORTIZ BETANCOURT		<i>Apelación</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan
Apelante		
v.		
COLEGIO DE PERITOS ELECTRICISTAS DE PUERTO RICO, ET ALS	KLAN201601674	Caso Núm. SJ2016-CV00193 (904)
Apelados		Sobre: ENTREDICHO PROVISIONAL; INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Juez Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2016.

El señor Antonio Ortiz Betancourt apela de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En el referido dictamen, el TPI desestimó el recurso interdictal presentado por el aquí apelante, señor Ortiz Betancourt, en contra del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico (Colegio de Electricistas).

Al examinar el trámite procesal del caso y por entender que el TPI no notificó ni resolvió la moción de reconsideración y de determinación de hechos presentada conforme al derecho vigente, DESESTIMAMOS el recurso por no tener jurisdicción para atenderlo. El mismo es prematuro. Veamos.

I

El señor Ortiz Betancourt presentó, electrónicamente, una demanda de entredicho provisional, *injuction* preliminar y

permanente contra el Colegio de Electricistas. Luego de varios trámites procesales, el TPI emitió una Sentencia, el 29 de septiembre de 2016. En ella, desestimó el recurso interdictal presentado. El 14 de octubre de 2016, el señor Ortiz Betancourt presentó una *Moción Solicitando Reconsideración, Determinaciones Adicionales de Hechos y/o para que se Acoja el Recurso Interdictal como una Apelación.*

El TPI, mediante notificación electrónica y refiriéndose a la *Moción Solicitando Reconsideración, Determinaciones Adicionales de Hechos y/o para que se Acoja el Recurso Interdictal como una Apelación*, emitió una Resolución el 17 de octubre de 2016, en la que dispuso: "con relación a MOCIÓN ESCRITO AL EXPEDIENTE JUDICIAL (MOCIÓN INFORMATIVA) presentada por ANTONIO ORTIZ BETANCOURT (MIGUEL A ROSARIO REYES)[52]. NO HA LUGAR". El formulario utilizado para la notificación electrónica de la referida resolución, enviado desde el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) fue el OAT-1717 para las resoluciones y órdenes interlocutorias del TPI. En esa misma fecha, 17 de octubre de 2017, la Secretaría del Tribunal emitió una *Notificación de Archivo*, que dispuso lo siguiente:

Notificación de Archivo en autos de la Resolución de la Moción de Reconsideración.

El Secretario que suscribe le notifica a usted que este Tribunal ha dictado Resolución en el caso de epígrafe el 17 de octubre de 2016, copia de la cual se acompaña con la presente notificación.

Como representante usted de la parte perjudicada por esta Resolución, de la cual puede establecerse recurso de apelación, revisión o certiorari, dirijo a usted esta notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de la misma así como de la notificación el 17 de octubre de 2016.

[...].

No conforme con la determinación tomada, y por entender que comenzó a transcurrir el término para apelar, el señor Ortiz Betancourt presentó un recurso de apelación ante nosotros¹.

II

Notificación de los dictámenes judiciales

La notificación de un dictamen judicial final es un requisito con el que se debe cumplir de tal modo que la parte afectada pueda enterarse de la decisión que se haya tomado en su caso. Es por ello que en nuestro sistema judicial se requiere que la notificación de las órdenes, resoluciones y sentencias sea de forma adecuada. Berrios Fernández v. Vázquez Botet, 2016 TSPR 187, 196 DPR ____ (2016); Bco. Popular v. Andino Solís, 192 DPR 172, 183 (2015). Así lo exige el debido proceso de ley, en su vertiente procesal. Berrios Fernández v. Vázquez Botet, *supra*; Dávila Pollock et als. v. R. F. Mortgage, 182 DPR 86, 94 (2011).

La falta de una correcta notificación puede afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido e incide en las garantías del debido proceso de ley. Berrios Fernández v. Vázquez Botet, *supra*; Dávila Pollock et als. v. R. F. Mortgage, *supra*; R & G Mortgage v. Arroyo Torres y otros, 180 DPR 511, 520 (2010). Si no se cumple con el trámite de notificación adecuado, la sentencia no surte efecto, ni podrá ser ejecutada.

¹ Adujo como señalamientos de error, que incidió el TPI al: no determinar que las personas que se reunieron en Carolina no constituyeron el quorum necesario para actuar como Junta de Gobierno y emitir la resolución del 29 de junio de 2016; no celebrar vista evidenciaria ante los reclamos del apelante de que contaba con evidencia para demostrar que la Junta de Gobierno que se reunió en Carolina no atendió ese día la Apelación de Barreto; determinar en su sentencia que Ortiz fue notificado de cada una de las acciones tomadas Barreto en el proceso de impugnación ante la Comisión y que no obstante, Ortiz no compareció para dar su versión de los hechos, ni para refutar su posición respecto a la prueba presentada por Barreto; determinar en su sentencia que la Comisión de Escrutinio debió celebrar una vista administrativa que debe notificarle a los candidatos; no atender el recurso de *injunction*, o al no acoger el mismo como la apelación de Ortiz como a la determinación de la Junta de Gobierno.

Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 DPR 983, 990 (1995).

Conforme a ello, las Reglas de Procedimiento Civil establecen que: "la sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo". 32 LPRA Ap. V, R. 46. Ahora bien, este término para apelar de una sentencia puede ser interrumpido por la oportuna presentación, entre otras, de una moción para enmendar o hacer determinaciones de hechos iniciales o adicionales o por una moción de reconsideración que cumpla con los requisitos establecidos por las reglas procesales. Véanse: Reglas 52.2, 43.1, y 47 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, 43.1, 47. Además, la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, establece que "si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera". 32 LPRA Ap. V, R. 43.1.

Para proteger los derechos apelativos, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) diseñó unos formularios especializados que expresan cuáles notificaciones tienen el efecto de iniciar el término para acudir en apelación o revisión. Específicamente, para un caso en que se presenta una solicitud de determinaciones iniciales de hechos y una solicitud de reconsideración, la OAT estableció el Formulario OAT-082, titulado Notificación de archivo en autos de la resolución de moción de reconsideración; y el Formulario OAT-687 titulado Notificación de resolución de determinaciones de hechos iniciales o adicionales. Tanto en el formulario OAT-687, como el OAT-082, se expresa que la parte perjudicada puede presentar un

recurso de apelación al haberse archivado en autos copia del dictamen emitido por el tribunal. Berríos Fernández v. Vázquez Botet, supra. Por otro lado, el Formulario OAT-750 se utiliza para notificación de resoluciones y órdenes de naturaleza interlocutoria que no pone fin al trámite judicial y no contiene aviso alguno sobre el término para acudir al tribunal de mayor jerarquía. *Íd.*

En lo que se refiere a la notificación electrónica de SUMAC, se utiliza para realizar la notificación electrónica de resoluciones y órdenes el Formulario OAT-1717. Dicho formulario, al igual que el Formulario OAT-750, se utiliza para la notificación de resoluciones y órdenes de naturaleza interlocutoria y no contiene aviso alguno sobre el término para acudir al tribunal de mayor jerarquía. Por otro lado, el Formulario OAT-1718 de notificación electrónica -que se utiliza para las notificaciones de Sentencia, Resolución de Determinación de Hechos Iniciales o Adicionales y la Resolución de Reconsideración- sí advierte a la parte de su derecho a acudir ante el tribunal de mayor jerarquía.

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido la relevancia de estos formularios y las consecuencias de no notificar bajo el formulario y de la manera correcta. Berríos Fernández v. Vázquez Botet, supra. En Dávila Pollock et als. v. R. F. Mortgage, supra, el Tribunal Supremo estableció que cuando se trata de una resolución sobre una moción de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales, que dispone finalmente del asunto presentado ante el tribunal, debe notificarse en el formulario creado para ello, es decir, el Formulario OAT-687 que advierte a la parte de su derecho a acudir ante el tribunal de mayor jerarquía. *Íd.*, pág. 96. Posteriormente, nuestro más alto foro interpretó que esa norma

aplica de igual forma cuando se resuelve una moción de reconsideración, por lo que el dictamen en cuanto a ésta debe ser notificado en el Formulario OAT-082. Berrios Fernández v. Vázquez Botet, supra; Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., 182 DPR 714, 723-724 (2011).

En Berrios Fernández v. Vázquez Botet, supra, el Tribunal Supremo además resolvió que cuando el TPI dispone de una moción de determinaciones iniciales o adicionales y de una moción de reconsideración que son presentadas conjuntamente, este deberá resolver de la misma forma. Es decir, el TPI deberá emitir una sola resolución **resolviendo todas las cuestiones presentadas**, de modo que empiece a transcurrir un único nuevo término y “procede que se notifique simultáneamente el Formulario OAT-082, que atiende la moción de reconsideración presentada, y el Formulario OAT-687, que dispone sobre la moción de determinaciones de hechos iniciales o adicionales”. Berrios Fernández v. Vázquez Botet, supra. Ello con el fin de que exista un término único para instar un recurso de revisión o apelación en estas instancias. *Íd.*

III

Examinado el trámite procesal del caso, así como los documentos correspondientes, no surge de los documentos examinados que se haya notificado, de manera simultánea, la solicitud de determinaciones de hechos adicionales junto a la de reconsideración. De una revisión extensa del expediente electrónico de SUMAC solo podemos colegir que se atendió y notificó la moción de reconsideración, toda vez que la notificación de archivo que le apercibe a las partes a comparecer al foro apelativo hace únicamente referencia a la moción de reconsideración y no dispone nada sobre la determinación de

hechos adicionales presentada conjuntamente. La notificación de archivo nada establece sobre la moción de determinación de hechos adicionales presentada conjuntamente con la moción de reconsideración. Por otro lado, la disposición en la que el TPI pretendió atender la solicitud de reconsideración y determinaciones adicionales de hechos, con un *no ha lugar* a la *Moción al Escrito al Expediente Judicial (Moción Informativa)* fue notificada en el formulario 1717 sobre órdenes y resoluciones interlocutorias, que no le apercibe a las partes de su derecho a comparecer ante el foro apelativo. En este caso el TPI, al atender la solicitud de reconsideración y determinaciones adicionales de hechos de la parte apelante, no solamente **omitió** referirse al título de la moción presentada, esto es, *Moción Solicitando Reconsideración, Determinaciones Adicionales de Hechos y/o para que se Acoja el Recurso Interdictal como una Apelación*, sino que esta Resolución fue notificada bajo el formulario OAT 1717. Por otro lado, la notificación de archivo que realizó la Secretaría del Tribunal -que sí le apercibió a las partes de su derecho a comparecer al foro apelativo- solamente alude a la moción de reconsideración, por lo que no se cumplió con lo establecido por el Tribunal Supremo en el caso de Berrios Fernández v. Vázquez Botet, *supra*. No se notificó simultáneamente de la resolución que dispuso sobre la moción de determinaciones de hechos iniciales o adicionales.

IV

Por los fundamentos expuestos, DESESTIMAMOS el recurso presentado por todavía no comenzar el término para acudir en apelación a este Tribunal.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones